

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

CCM VIDA Y PENSIONES DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

En cumplimiento del artículo 85 bis del R.D. 304/2004, de 20 de febrero que aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

26 de Septiembre 2019

SUMARIO

Ámbito de Aplicación.

Artículo 1º	Personas sujetas.
Artículo 2º	Respeto de la legislación vigente.
Artículo 3º	Consecuencias del incumplimiento del presente Reglamento.

Normas de actuación.

Artículo 4º	Principios generales de actuación.
--------------------	------------------------------------

Abuso de mercado.

Artículo 5º	Información privilegiada.
Artículo 6º	Manipulación de precios.

Normas aplicables a las operaciones personales.

Artículo 7º	Definición de operación personal.
Artículo 8º	Actividades prohibidas o restringidas.
Artículo 9º	Medidas sobre las operaciones personales.
Artículo 10º	Comunicación de las operaciones.

Conflictos de interés y Normas de separación.

Artículo 11º	Conflicto de interés.
Artículo 12º	Barreras de información y áreas separadas.
Artículo 13º	Separación del depositario.

Seguimiento de las operaciones personales.

Artículo 14º	Seguimiento de las operaciones personales.
---------------------	--------------------------------------------

NORMAS DE CONDUCTA SOBRE OPERACIONES VINCULADAS.

I	Ámbito de aplicación.
II	Operaciones vinculadas.
III	Autorización de operaciones vinculadas.
IV	Publicidad de las operaciones vinculadas.
V	Archivo de las operaciones vinculadas.

Anexo: Control de cambios.

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

AMBITO DE APLICACION

1º Personas sujetas

1. El presente Reglamento ha sido redactado de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, el Código general de conducta de los mercados de valores y sus normas de desarrollo, así como en la normativa de planes y fondos de pensiones.
2. Sus disposiciones son de obligado cumplimiento para la propia sociedad, sus órganos de administración, directivos, empleados y representantes, miembros de las comisiones de control de los planes y fondos de pensiones (las personas sujetas) Si dichos representantes fueran personas jurídicas, se determinará también a qué personas físicas de su organización que sean consejeros, directivos, empleados o representantes, les será de aplicación el presente Reglamento.
3. Las personas sujetas que ya estuvieran sujetas a otro Reglamento Interno de Conducta podrán optar por acogerse a este Reglamento. En todo caso, y de ser otro el Reglamento Interno de Conducta el elegido, deberán cumplirse las normas específicas de conducta establecidas en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones.
4. La supervisión del Reglamento Interno de Conducta queda encomendada al Órgano de Control Interno. Dicho departamento se responsabilizará de supervisar el cumplimiento de las normas que se establecen en el presente Reglamento.

2º Respeto de la legislación vigente

1. Las personas sujetas deberán conocer y respetar, tanto en su letra como en su espíritu, la legislación vigente del mercado de valores y normas de desarrollo que afecten a su ámbito específico de actividad y, en particular, el Título VII de la Ley del Mercado de Valores, el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley del Mercado de Valores, en materia de abuso de, así como las demás disposiciones que le sean aplicables. También deberán respetarse las normas y principios recogidos en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones y en el Reglamento que la desarrolla.

Las normas citadas específicamente en el anterior párrafo serán facilitadas por la sociedad a las personas sujetas que lo soliciten.

2. El presente Reglamento Interno de Conducta estará a disposición de las personas sujetas.

3º Consecuencias del incumplimiento del presente Reglamento

El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento, en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y en el Código General de Conducta de los mercados de valores, como normas de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación conforme a la legislación laboral.

NORMAS DE ACTUACIÓN

4º Principios generales de actuación

1. La sociedad y las personas sujetas deberán cumplir, con carácter general, los siguientes principios y requisitos:
 - a) Se comportarán con diligencia y transparencia en interés de los fondos de pensiones gestionados y de sus partícipes y beneficiarios y en defensa de la integridad del mercado. No se considerará que actúan con diligencia y transparencia y en interés de los fondos gestionados, si en relación con la gestión de los mismos pagan o perciben algún honorario o comisión, o aportan o reciben algún beneficio, salvo que estén acordados por la Comisión de control o, en su caso, por el promotor del plan, respeten lo establecido en este Reglamento y se ajusten a lo establecido en la normativa de planes y fondos, en especial en lo relativo a comisiones máximas e información a partícipes de las comisiones y gastos soportados por el Plan de Pensiones.
 - b) La sociedad planificará su organización de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de conflictos de interés y, en situación de conflicto, darán prioridad a los intereses de los fondos gestionados, sin privilegiar a ningún partícipe ni beneficiario.
 - c) Se desarrollará una gestión ordenada y prudente, cuidando de los intereses de los fondos gestionados, partícipes y beneficiarios.

- d) Se atenderá al principio de no discriminación, garantizando la incorporación de los partícipes a los Planes de pensiones, cuando manifiesten su voluntad de adhesión, en cumplimiento de los términos contractuales y especificaciones del plan de pensiones.
- e) La sociedad dispondrá de los medios adecuados para realizar su actividad y tendrá establecidos los controles internos oportunos para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes y obligaciones que la normativa vigente les impone.
- f) Se asegurará de que se dispone de toda la información necesaria sobre los fondos gestionados y de facilitarles la información exigida por las normas aplicables.
- g) Se prevendrán los posibles conflictos de intereses con los fondos de pensiones gestionados o con los partícipes y beneficiarios de dichos fondos.
- h) Las decisiones de inversión a favor del fondo de pensiones se tomarán con carácter previo a la transmisión de la orden al intermediario o en aplicación de un sistema objetivo de decisión.
- i) Efectuar las transacciones sobre bienes, derechos, valores o instrumentos a precios y en condiciones de mercado, sin que puedan realizarse prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de provocar una evolución artificial de las cotizaciones.
- j) Conocer y respetar, tanto en su letra como en su espíritu, la legislación del mercado de valores y de planes y fondos de pensiones que afecte a su ámbito específico de actividad, así como lo establecido en el presente Reglamento.
- k) No se podrán multiplicar las transacciones de forma innecesaria y sin beneficio para el fondo de pensiones.
- l) No se podrán realizar inversiones que no cumplan el criterio de liquidez, es decir, que presenten dificultades para su venta en cualquier momento.
- m) La sociedad no podrá atribuirse a sí misma uno o varios valores cuando sería aconsejable atribuírselo, por encuadrarse en su política de inversiones, a los fondos que gestiona. Ni tampoco

anteponer la venta de valores propios a los de los fondos que gestiona.

- n) Utilizar, sin autorización, la información obtenida en la sociedad o, en general, la información obtenida por ésta, en su propio beneficio, ni directa ni indirectamente, ni facilitarla a terceros.

ABUSO DE MERCADO

Se prohíbe el abuso de mercado por parte de las personas sujetas. Se entiende por abuso de mercado operaciones con información privilegiada y/o manipulación de mercado.

5º Información privilegiada

1. Se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o a varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley del Mercado de Valores, o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública, y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización. Se entenderá incluida en el concepto de cotización, además de la correspondiente a los valores negociables o instrumentos financieros, la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos.

Lo dispuesto anteriormente también se aplicará a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Asimismo, se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o

hechos sobre los precios de los valores negociables o instrumentos financieros correspondientes o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos

En relación con los instrumentos financieros derivados sobre materias primas se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, y que se refiera directa o indirectamente a uno o a varios de esos instrumentos financieros derivados, que los usuarios de los mercados en que se negocien esos productos esperarían recibir con arreglo a las prácticas de mercado aceptadas en dichos mercados.

Se entenderá en todo caso que los usuarios de los mercados mencionados en el párrafo anterior esperarían recibir información relacionada, directa o indirectamente, con uno o varios instrumentos financieros derivados, cuando esta información:

- a) Se ponga a disposición de los usuarios de estos mercados de forma regular; o
 - b) Deba revelarse obligatoriamente en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, normas de mercado, contratos o usos del mercado de materias primas subyacentes o del mercado de instrumentos derivados sobre materias primas de que se trate
2. Las personas sujetas que dispongan de información privilegiada deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las siguientes conductas:
- a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre instrumentos financieros de los mencionados en el apartado anterior a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera.

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta

obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
- c) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

Las prohibiciones establecidas en este apartado se aplican a cualquier persona que posea información privilegiada cuando dicha persona sepa, o hubiera debido saber, que se trata de esta clase de información.

- 3. En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los valores negociables o instrumentos financieros, también se considerará información privilegiada toda información transmitida por un cliente en relación con sus propias órdenes pendientes, que sea de carácter concreto, y que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores de valores o instrumentos financieros o a uno o a varios valores o instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría tener repercusiones significativas en la cotización de dichos valores o instrumentos financieros o en la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.
- 4. Las personas sujetas que dispongan de información privilegiada, así como las propias sociedades, tienen la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la ley. Por lo tanto, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieren derivado.

6º Manipulación de precios

- 1. La sociedad y las personas sujetas se abstendrán de la preparación o realización de prácticas que falseen la libre formación de los precios. Como tales se entenderán las siguientes:

- a) Las operaciones u órdenes que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables o instrumentos financieros; que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.
 - b) Operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
 - c) Difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los valores negociables o instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
 - d) La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.
 - e) La venta o la compra de un valor o instrumento financiero en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
 - f) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un valor o instrumento financiero o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese valor o instrumento financiero y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor o instrumento financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.
2. En relación a las operaciones recogidas en el punto 1.a) de este artículo, los operadores de mercado tendrán en cuenta, al menos, los siguientes indicios cuando examinen las operaciones u órdenes de negociar:

- a) En qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del valor o instrumento financiero de que se trate en el mercado regulado correspondiente, en especial cuando las órdenes dadas o las operaciones realizadas producen un cambio significativo en el precio del instrumento financiero.
- b) Si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por personas con una posición significativa de compra o venta en valores o instrumentos financieros producen cambios significativos en su cotización o en el precio del instrumento financiero derivado o subyacente relacionado, admitido a negociación en un mercado regulado.
- c) En qué medida las operaciones realizadas, bien entre personas o entidades que actúen una por cuenta de otra, bien entre personas o entidades que actúen por cuenta de una misma persona o entidad, o bien realizadas por personas que actúen por cuenta de otra, no producen ningún cambio en el titular de la propiedad del valor o instrumento financiero, admitido a negociación en un mercado regulado.
- d) Cuando las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas incluyen revocaciones de posición en un período corto y representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del respectivo valor o instrumento financiero en el correspondiente mercado regulado, y podrían estar asociadas con cambios significativos en el precio de un valor o instrumento financiero admitido a negociación en un mercado regulado.
- e) En qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas se concentran en un período de tiempo corto en la sesión de negociación y producen un cambio de precios que se invierte posteriormente.
- f) Si las órdenes de negociar dadas cambian el mejor precio de demanda u oferta de un valor o instrumento financiero admitido a cotización en un mercado regulado, o en general, la configuración de la cartera de órdenes disponible para los operadores del mercado, y se retiran antes de ser ejecutadas.
- g) Cuando las órdenes de negociar se dan o las operaciones se realizan en el momento específico, o en torno a él, en el que los precios de referencia, los precios de liquidación y las valoraciones se calculan y provocan

cambios en las cotizaciones que tienen un efecto en dichos precios y valoraciones.

3. En relación a las operaciones recogidas en el punto 1.b) de este artículo los operadores de mercado tendrán en cuenta, al menos, los siguientes indicios cuando examinen las operaciones u órdenes de negociar:
 - a) Si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por determinadas personas van precedidas o seguidas por la divulgación de información falsa o engañosa por las mismas personas u otras que tengan vinculación con ellas.
 - b) Si las órdenes de negociar son dadas o las operaciones realizadas por determinadas personas, antes o después de que dichas personas, u otras que tengan vinculación con ellas, elaboren o difundan análisis o recomendaciones de inversión que sean erróneas, interesadas o que pueda demostrarse que están influidas por un interés relevante.

NORMAS APLICABLES A LAS OPERACIONES PERSONALES

7º Definición de operación personal

1. Se define como “operación personal” cualquier transacción con un instrumento financiero realizada por una persona sujeta o por cuenta de ésta, cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:
 - a) Que la persona sujeta actúe fuera del ámbito de las actividades que le corresponden en virtud de sus cometidos en la empresa.
 - b) Que la transacción sea realizada por cuenta de alguna de las siguientes personas:
 - i) De la persona sujeta;
 - ii) De cualquier persona con la que la persona sujeta tenga una relación de parentesco o mantenga vínculos estrechos. A tales efectos se estará a las definiciones de “relación de parentesco” y de “vínculos estrechos” establecidas en el siguiente punto de este artículo;
 - iii) De una persona cuya relación con la persona sujeta sea tal que ésta tenga un interés, directo o indirecto, significativo en el resultado de la operación. No se entenderá que existe interés alguno por el mero cobro de los honorarios o comisiones debidos por la ejecución de la transacción.

2. A los efectos del inciso b) del anterior punto, una persona sujeta tiene una relación de parentesco con:

- a) Su cónyuge o cualquier persona unida a ella por una relación de análoga afectividad, conforme a la legislación nacional.
- b) Sus hijos o hijastros.
- c) Aquellos otros parientes que convivan con ella como mínimo desde un año antes de la fecha de la operación personal considerada.

A los efectos del inciso b) del anterior punto, una persona sujeta mantiene vínculos estrechos un conjunto de dos o más personas físicas o jurídicas:

- a) Por el hecho de poseer de manera directa o indirecta, o mediante un vínculo de control, el 20 por 100 o más de los derechos de voto o del capital de una empresa, o,
- b) Por tener un vínculo de control en los términos del artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

8º Actividades prohibidas o restringidas

Una persona sujeta que, o bien, participe en actividades que puedan dar lugar a un conflicto de interés, o bien, tenga acceso a información privilegiada o relevante, o a otra información confidencial relacionada con clientes o con transacciones con o para clientes, en virtud de una actividad que realice por cuenta de la empresa tendrá prohibida la realización de las siguientes actividades:

- a) La realización de operaciones personales cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:
 - i) Que la operación esté prohibida para esa persona en virtud de lo dispuesto en el capítulo II del título VII de la Ley 24/1988, de 28 de julio, y sus disposiciones de desarrollo.
 - ii) Que la operación implique el uso inadecuado o la divulgación indebida de información confidencial.
 - iii) Que la operación entre o pueda entrar en conflicto con una obligación de la entidad con arreglo a lo dispuesto en la Ley 24/1988, de 28 de julio y sus disposiciones de desarrollo.
- b) El asesoramiento o la asistencia a otra persona, al margen de la realización normal de su trabajo o, en su caso, de su contrato de servicios,

para que realice una transacción con instrumentos financieros que, si se tratase de una operación personal de la persona competente entraría dentro de lo dispuesto en la letra a) anterior o en el supuesto de hacer uso inadecuado de la información sobre órdenes pendientes de otros clientes.

- c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 81.2.b) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, la comunicación, salvo en el ejercicio normal del trabajo o del contrato de servicios, de cualquier información u opinión a cualquier otra persona cuando la persona competente sepa, o puede razonablemente saber, que como consecuencia de dicha información la otra persona podrá, o cabe suponer que pueda, llevar a cabo cualquiera de las siguientes actuaciones:
- i) Efectuar una operación sobre instrumentos financieros que si se tratase de una operación personal de la persona competente estaría afectada por lo dispuesto en la letra a) anterior o en el supuesto de hacer uso inadecuado de la información sobre órdenes pendientes de otros clientes.
 - ii) Asesorar o asistir a otra persona para que efectúe dicha operación.

9º Medidas sobre las operaciones personales

1. Las personas sujetas podrán efectuar sus operaciones personales a través de cualquier intermediario habilitado. Cualquier operación personal efectuada por una persona sujeta deberá ser notificada a la sociedad en los modelos establecidos al efecto.

Cuando el objeto de las operaciones personales consista en algún valor cotizado en bolsa o negociado en cualquier mercado organizado, emitido por alguna empresa perteneciente al Grupo MAPFRE, no podrá ser vendidos durante un plazo de 11 meses, contados a partir del día en que se hubiese realizado la compra, sin la previa autorización de la sociedad.
2. La empresa llevará un registro de las operaciones personales notificadas a la empresa o identificadas por ésta, incluidas cualquier autorización o prohibición relacionada con tales operaciones.
3. No resultarán de aplicación los dos apartados anteriores, cuando se trate de las siguientes operaciones:
 - a) Operaciones personales realizadas en el marco de la prestación del servicio de inversión de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, cuando no exista comunicación previa sobre la

operación entre el gestor de la cartera y la persona competente u otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación.

b) Operaciones personales sobre participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva, armonizadas o que estén sujetas a supervisión conforme a la legislación de un Estado miembro que establezca un nivel equivalente a la normativa comunitaria en cuanto a la distribución de riesgos entre sus activos, siempre que la persona competente o cualquier otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación no participen en la gestión de la institución tal y como ésta se define en el artículo 94.a) del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio.

c) las inversiones en valores de deuda pública.

10º Comunicación de las operaciones

1. Cualquier persona sujeta que haya realizado una operación personal deberá formular, antes del día 10 del mes siguiente al que se haya efectuado la operación, una comunicación detallada dirigida a la sociedad.
2. No obstante, no existirá la obligación de comunicación de las operaciones personales realizadas, cuando el importe efectivo del total de las operaciones efectuadas (teniendo en cuenta la suma de todas las adquisiciones y las transmisiones) en el plazo de tres meses, no supere los 10.000 euros. En el caso de que se alcanzase este importe a lo largo del plazo indicado, la persona sujeta deberá presentar la comunicación a la que se refiere el anterior apartado, antes del día 10 del mes siguiente al día en que se hubiese alcanzado la citada cifra.
3. A pesar de la anterior excepción, a solicitud de la sociedad, las personas sujetas deberán informar por escrito, en cualquier momento y con todo detalle, sobre sus operaciones personales.
4. Las personas sujetas que concierten un contrato de gestión de cartera sólo vendrán obligados a informar sobre la existencia del mismo y la identidad del gestor. Si a la entrada en vigor de este Reglamento tuvieran ya celebrado algún contrato de este tipo, habrán de comunicarlo antes de que concluya el mes natural siguiente a dicha entrada en vigor. No obstante, la sociedad podrá exigir con carácter puntual, cualquier información relacionada con las operaciones objeto del contrato de gestión de cartera, tanto a la persona

sujeta como al gestor de los valores objetos de las obligaciones establecidas en este Reglamento.

5. Las comunicaciones mensuales y las informaciones escritas a que se refieren los anteriores puntos de este artículo, así como la comunicación que establece el artículo 10º, serán archivadas ordenada y separadamente, junto con la información obtenida de las fuentes internas de la propia empresa sobre operaciones mensuales.
6. La sociedad como receptora de las comunicaciones estará obligada a garantizar su estricta confidencialidad. El mismo deber de confidencialidad afectará a los miembros del Consejo de Administración de la sociedad, en el caso de que tengan conocimiento de ellas.

CONFLICTOS DE INTERES Y NORMAS DE SEPARACIÓN

11º Conflictos de interés

La sociedad dispone de medidas para detectar posibles conflictos de interés entre los partícipes y beneficiarios de los fondos gestionados y la propia empresa o su grupo, incluidos sus directivos, empleados, agentes o personas vinculadas con ella, directa o indirectamente, por una relación de control; o entre los diferentes intereses de dos o más de los partícipes y beneficiarios de los fondos, frente a cada uno de los cuales la empresa mantenga obligaciones. Igualmente aplica una política de gestión de los conflictos de interés que sea eficaz y apropiada a su organización, destinada a impedir que los conflictos de interés perjudiquen los intereses de los fondos, sus partícipes y beneficiarios.

12º Barreras de información y áreas separadas

La sociedad establecerá, de considerarlo necesario, las medidas necesarias para impedir el flujo de información privilegiada entre sus distintas áreas de actividad, y, asimismo, se eviten conflictos de interés.

En particular, la sociedad elaborará y mantendrá actualizada, en su caso, una lista de valores e instrumentos financieros sobre los que dispone de información privilegiada y una relación de personas y fechas en que hayan tenido acceso a tal información.

13° Separación del depositario

1. La sociedad arbitrará las medidas necesarias que garanticen que la información derivada de su actividad específica no se encuentra al alcance, directa o indirectamente del personal de la entidad depositaria.
2. Existe separación física de los recursos humanos y materiales dedicados a la actividad de gestión y depositaria y los instrumentos informáticos que impiden el flujo de información que pueda generar conflictos de interés entre los responsables de una y otra actividad. En particular:
 - Los consejeros administradores no serán comunes
 - La dirección efectiva de la Sociedad Gestora corresponderá a personas independientes del depositario.
 - Tendrán domicilios diferentes y separación física de sus centros de actividad
3. La verificación del cumplimiento de estos requisitos corresponderá al Órgano de control interno de la entidad.

SEGUIMIENTO DE LAS OPERACIONES PERSONALES

14° Seguimiento de las operaciones personales

La sociedad, a través del Órgano de Control Interno, recibirá, examinará y custodiará las comunicaciones contempladas en los anteriores artículos, así como cualquier autorización o prohibición relacionadas con las operaciones personales, elaborará y mantendrá actualizada una lista con todas las personas físicas y jurídicas sujetas a este reglamento y, en general, velará por el cumplimiento de este Reglamento. Periódicamente y en los casos que se determine, informará al Consejo de Administración de la sociedad o al órgano delegado que, de entre sus miembros el Consejo designe sobre su grado de aplicación y las incidencias surgidas.

NORMAS DE CONDUCTA SOBRE OPERACIONES VINCULADAS APLICABLES A LA ENTIDAD GESTORA Y A LOS FONDOS GESTIONADOS POR ESTA ÚLTIMA.

I. AMBITO DE APLICACIÓN

Se consideran operaciones vinculadas las que realizan las personas que se enumeran a continuación en relación con las operaciones y entidades que se definen en el apartado II:

1. Por las entidades gestoras y las entidades depositarias entre sí cuando afectan a un fondo de pensiones respecto del que actúan como gestora y depositario respectivamente, y las que se realizan entre las entidades gestoras y quienes desempeñan en ellas cargos de administración y dirección.
2. Por las entidades gestoras, cuando afectan a un fondo de pensiones respecto del que actúan como gestora; y por las entidades depositarias cuando afectan a un fondo de pensiones respecto del que actúan como depositario, con cualquier otra entidad que pertenezca a su mismo grupo, según se define en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores.
3. Por las entidades gestoras, cuando afectan a un fondo de pensiones respecto del que actúan como gestora; y por las entidades depositarias cuando afectan a un fondo de pensiones respecto del que actúan como depositario, con cualquier promotor o entidad de su grupo, que lo sea de planes de pensiones adscritos a dicho fondo de pensiones.
4. Las entidades en quienes la entidad gestora efectúe delegaciones de la gestión de activos estarán sujetas al régimen de operaciones vinculadas.

II. OPERACIONES VINCULADAS

Tendrán la consideración de operaciones vinculadas las siguientes:

1. El cobro de remuneraciones por la prestación de servicios a un fondo de pensiones, excepto los que preste la sociedad gestora al propio fondo de pensiones.
2. La obtención por un fondo de pensiones de financiación o la constitución de depósitos.

3. La adquisición por un fondo de pensiones de valores o instrumentos emitidos o avalados por alguna de las personas definidas en el apartado I o en cuya emisión actúe alguna de dichas personas como colocador asegurador, director o asesor.
4. Las compraventas de valores.
5. Cualquier negocio, transacción o prestación de servicios en los que intervenga un fondo de pensiones y cualquier empresa del grupo económico de la gestora, del depositario o de los promotores de los planes de pensiones adscritos o alguno de los miembros de sus respectivos consejos de administración; cualquier miembro de las comisiones de control del fondo de pensiones o de los planes de pensiones adscritos; u otro fondo de pensiones o patrimonio gestionados por la misma gestora u otra gestora del grupo.
6. También tendrán la consideración de operaciones vinculadas las operaciones previstas en los anteriores apartados, cuando se lleven a cabo por medio de personas o entidades interpuestas.

III. AUTORIZACION DE OPERACIONES VINCULADAS

Cualquier operación que, conforme a lo indicado en este anexo, pueda ser considerada como vinculada, deberá ser autorizada con carácter previo por el Director General de la entidad.

El procedimiento de autorización de la operación vinculada será el que al efecto esté establecido en el manual de procedimientos; en todo caso, deberá solicitarse por escrito la correspondiente autorización, indicando todos los datos identificativos de la operación y, especialmente, entidades implicadas, tipo de operación y condiciones de la misma. Se podrá requerir ampliación de la información facilitada.

Para autorizar una operación vinculada, será necesario, en todo caso, que la misma se realice en interés exclusivo del fondo de pensiones y a precios o condiciones iguales o mejores que los del mercado.

La autorización deberá constar por escrito, y se guardará junto a la documentación presentada para su obtención.

No obstante, respecto a aquellas operaciones que, por su escasa relevancia o por su carácter repetitivo determine el Consejo de Administración que no necesitan autorización previa del Director General, se realizarán los

correspondientes controles con carácter posterior y con la periodicidad que esté establecida en el manual de procedimientos.

Tampoco necesitarán autorización previa aquellas operaciones que, aun teniendo la consideración de operación vinculada, hayan sido autorizadas expresamente por el Consejo de Administración de la gestora, en relación con las efectuadas por los fondos de pensiones. De estas operaciones, se realizará el control posterior, establecido en el párrafo anterior, para comprobar que fueron realizadas en los términos autorizados.

Las operaciones vinculadas que alcancen un volumen de negocio significativo deberán ser aprobadas por el consejo de administración de la entidad gestora de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) El asunto deberá incluirse en el orden del día con la debida claridad.
- b) Si algún miembro del consejo de administración se considerase parte vinculada conforme a lo establecido en los apartados anteriores, deberá abstenerse de participar en la votación.
- c) La votación será secreta.
- d) El acuerdo deberá ser adoptado por mayoría de dos tercios del total de consejeros, excluyendo del cómputo a los consejeros que, en su caso, se abstengan de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo b).
- e) Una vez celebrada la votación y proclamado el resultado, será válido hacer constar en el acta las reservas o discrepancias de los consejeros respecto al acuerdo adoptado.

IV. PUBLICIDAD DE LAS OPERACIONES VINCULADAS

Se informará al Consejo de Administración, al menos una vez al trimestre, de las operaciones vinculadas que se hayan efectuado y denegado, en su caso. Dicha información se realizará por escrito.

En la información trimestral a los partícipes de los fondos de pensiones, así como en los boletines de adhesión, se hará constar la existencia del presente procedimiento para evitar los conflictos de intereses, así como que la existencia de operaciones vinculadas puede consultarse en la información periódica de los fondos gestionados.

En la información trimestral de los fondos de pensiones, además de hacer constar la existencia del presente procedimiento, se mencionarán, las operaciones vinculadas realizadas en dicho período.

V. ARCHIVO DE LAS OPERACIONES VINCULADAS

Se conservarán archivadas:

- Las autorizaciones previas concedidas así como la documentación que se le haya presentado para su obtención.
- La documentación e informes elaborados con relación a aquellas operaciones vinculadas que no necesiten autorización previa pero sí control posterior.
- Copia de los informes trimestrales enviados al Consejo de Administración.

ANEXO: CONTROL DE CAMBIOS

CONTROL DE CAMBIOS			
Nº	Fecha revisión	Motivo y alcance de las modificaciones	Aprobada por órgano / Fecha
1	02.09.2019	<p>Normas de Actuación</p> <p>4º Principios generales de actuación</p> <p>Inclusión del principio siguiente:</p> <p>“Se atenderá al principio de no discriminación, garantizando la incorporación de los partícipes a los Planes de pensiones, cuando manifiesten su voluntad de adhesión, en cumplimiento de los términos contractuales y especificaciones del plan de pensiones.”</p> <p>Con este principio se da cumplimiento a los artículos 2.4, 26, 46 y 52 Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, y a las nuevas tendencias en normas conducta en el mercado.</p>	<p>Consejo de Administración de CCM VIDA Y PENSIONES</p> <p>26.09.2019</p>